



Causa N.º 0918-13-EP

Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 13:13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0918-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada 21 de mayo de 2013, por Oliver Aníbal Barba Indarte, en calidad de procurador judicial de los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por el juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 16 de noviembre de 2012, a las 12h46; y notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y no ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1, 3, 4, 7 literales a), b), c), d), h), l), k), m); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1.) El 21 de septiembre de 2011, el señor José Pedro Vega Valencia presenta una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Vélez. 2.) Con fecha 16 de noviembre de 2012, el Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas acepta la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el demandante, decisión que no ha sido notificada a los ahora accionantes 3.) Con fecha 2 de abril de 2013, el Dr. Oliver Aníbal Barba Indarte, solicita copia certificada del proceso signado con el # 1290-2011; y con fecha 24 de abril de 2013, a las 16h00; el juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, concede las copias certificadas a costa del peticionario.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: "...situación jurídica planteada en el libelo por el accionante bajo juramento y, en acto dirigido por el Juez, previa la advertencia del delito de perjurio, el actor debe probar y jurar la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de la contraparte (...) advirtiéndose que el pedido de citación por la prensa debe ser bajo juramento y que en caso de la

Página 1 de 3

### **Causa N.º 0918-13-EP**

*imposibilidad de determinar la residencia del demandado tiene que agotarse previamente actos investigativos como obtención de información en entidades públicas y privadas por ejemplo certificaciones de Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., Telefonía, Registro de la Propiedad...*". Así también indica: "...el Juez al tiempo de calificar la demanda tampoco advierte que el accionante no presenta medios de información para determinar la residencia de mi mandante LUZ NARCISA VELEZ TORRES y así concluye que la demanda es clara y por reunir los requisitos de ley ordena la citación por la prensa. Empero, de la certificación (**anexo 6**) expedida por el Consejo Nacional Electoral del Guayas se sabe que mi mandante se encuentra empadronada en la parroquia Urdaneta, cantón Guayaquil, provincia del Guayas (...) que la señora Luz Narcisa Vélez Torres tiene un movimiento migratorio activo (**anexo 8**) desde el año 2006 pero que en el año 2009 en que se presenta y sustancia el juicio en rebeldía de los demandados, ella estuvo en el País". Sostiene que existen fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia advirtiendo que el pedido de citación por la prensa debe ser bajo juramento y que en caso de imposibilidad de determinar la residencia del demandado tiene que agotarse previamente actos investigativos como obtención de información en entidades públicas. Según señala, sus datos se encuentran disponibles en el Consejo Electoral, empresa eléctrica pública de Guayaquil, SRI y guía telefónica. Dice también que el accionar del juzgador comporta inobservar el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República. Además, manifiesta que la actuación violenta gravemente sus derechos constitucionales, lo cual está respaldado por jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues está facultada para proteger este derecho a través de jurisprudencia que permita que en lo posterior los jueces no conculquen por acción ni por omisión los derechos constitucionales. Por otra parte, sostiene que el fallo no tiene motivación pues las normas jurídicas no guardan concordancia con el principio de congruencia. En el fallo se da cuenta de que el título de dominio se inscribió el 13 de junio de 2002 por lo que a la fecha actuar no hay los 15 años necesarios que establece el artículo 2411 del Código Civil. Que se ha violentado la seguridad jurídica al inobservar las normas jurídicas aplicables al caso.- **Pretensión.**- El accionante solicita se ordene la reparación integral de sus derechos constitucionales anulando y dejando sin efecto el fallo de 16 de noviembre de 2012 y subsecuentemente todo el proceso, así como todos los actos posteriores a la ejecución del fallo. -La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 29 de mayo de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades,*



**Causa N.º 0918-13-EP**

*pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".-*

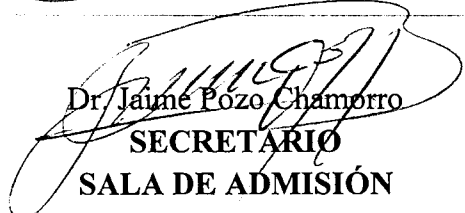
**TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0918-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 13:13

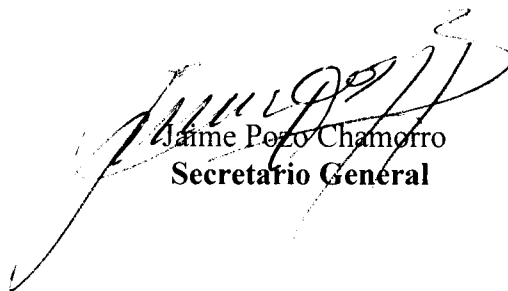
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO N° 0918-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de agosto de 2013, a los señores Oliver Aníbal Barba Indante, en la casilla constitucional 100 y correo electrónico y José Pedro Vega Valencia, en la casilla judicial 2392 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pezo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/dam